



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
 VALLEDUPAR CESAR [J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: REVOCATORIA POR FRAUDE PAULIANO DEL NEGOCIO JURIDICO  
 DEMANDANTE: YONIS JESUS FLORES MENDOZA, YANELI BENITEZ DOMINGUEZ EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO YJFB Y MSFB  
 DEMANDADOS: JOSE JESUS RODRIGUEZ ANGULO, JOSE MARIO RODRIGUEZ BARRIGA, JESUS ALBERTO RODRIGUEZ BARRIGA, VANESSA PAOLA RODRIGUEZ BARRIGA, JOJEVA S.A.S., ANDREA MARGARITA GONZALEZ LACOUTURE Y CENTRO DE CIRUGIA LAPAROSCOPICA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA DEL CESAR S.A.S.  
 RADICADO: 20001310300320210030200  
 FECHA: 08052024

Ingreso al Despacho: 23/02/2024

Procede el Despacho a resolver de manera conjunta las excepciones previas de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA y PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES SOBRE EL MISMO ASUNTO, interpuestas por los demandados JOSE MARIO RODRIGUEZ BARRIGA y JOJEVA S.A.S. y JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ ANGULO, a través de apoderado judicial, respectivamente.

#### FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES:

- INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Hace una transcripción el excepcionante de los artículos 82 y 206 del C.G.P.

Posteriormente, manifiesta que, de acuerdo a lo anterior, para que un juramento estimatorio se considere ajustado a la norma, es necesario que no se limite simplemente a plasmar una suma o valor de dinero y a manifestar bajo gravedad de juramento que tal valor corresponde al reconocimiento que pretende, sino que, como lo expresa de manera clara el artículo citado se debe discriminar tal suma por cada uno de los conceptos.

Sin que sea necesario ahondar en un análisis de este juramento estimatorio, se pueden extraer dos irregularidades del mismo:

1) La cuantía y el juramento estimatorio son dos requisitos y dos figuras jurídicas totalmente distintas, las cuales no pueden ser confundidas ni presentadas como una sola, mezclando conceptos que podrían confundir.

2) Los conceptos que componen al juramento estimatorio deben estar debidamente discriminados, explicando de dónde sale o como se conforma la suma juramentada, pues solo así se podrá establecer qué tan razonado es el juramento estimatorio. Sin embargo, el apoderado judicial de la parte actora, se limitó a mencionar la suma de dinero, sin explicar si quiera el concepto o los conceptos que la componen, no discriminó de manera razonada tal valor, de manera que el despacho no tendrá claridad sobre las sumas solicitadas y juramentadas (no saber a qué imputar cada valor respecto a al juramento estimatorio), lo que podría concluir en interpretaciones erróneas o confusiones.

El juramento estimatorio contenido en la demanda que con el presente se contesta, no cumple de ninguna manera la exigencia del artículo 206 del Código General del Proceso y, en consecuencia, incumple también con el numeral séptimo del artículo 82 ibídem, pues tal juramento estimatorio no se puede entender como presentado en correcta manera, luego entonces, la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos formales, lo que la hace inepta.

- INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Dice el apoderado de la parte demandada que luego de hacer un análisis integral de las pretensiones de la demanda bajo estudio, resulta claro que las pretensiones están acumuladas de manera indebida, desconociendo totalmente el numeral segundo del artículo 88 del CGP, pues existen pretensiones excluyentes.

Se considera que existe indebida acumulación de pretensiones en razón a que no puede pedirse la revocatoria de un negocio jurídico a través del cual se creó una sociedad comercial y al tiempo solicitar que tal sociedad comercial sea condenada solidariamente a pagar indemnizaciones, en razón a que se excluyen entre sí y que no fueron presentadas como principales y subsidiarias.

Expresa que se habla específicamente de la sociedad JOJEVA S.A.S., toda vez que en la segunda pretensión se solicita que se revoque el negocio jurídico a través del cual esta se constituyó (en consecuencia, se tendría como inexistente para la realidad jurídica tal sociedad) y, además, solicitan en la pretensión quinta, que esta misma sociedad, inexistente entonces en la realidad jurídica, sea condenada solidariamente a pagar una indemnización.

Es claro que estamos frente a pretensiones excluyentes pues estas no pueden coexistir simultáneamente, pues se destruyen entre sí, es decir, el cumplimiento de una resulta incompatible con el cumplimiento de la otra.

- COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA.

El caso bajo estudio, tiene como fuente una disputa entre socios inicialmente de una sociedad comercial con responsabilidad limitada (Ceciled LTDA), tal como se evidencia desde el hecho primero hasta el hecho décimo cuarto, pues los fundamentos fácticos por los que inicialmente se busca un reconocimiento indemnizatorio, surgen de las discrepancias ocurridas en con la sociedad Ceciled LTDA.

La cláusula o artículo número 40 del contrato de la sociedad Centro de Cirugía Laparoscopia y Endoscopia Digestiva del Cesar LTDA, establece lo siguiente:

*“Toda diferencia o controversia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por la cámara de comercio de Valledupar, mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva dicha cámara (...).”*

Luego de lo mencionado párrafo segundo del presente acápite, el apoderado judicial de la parte demandante la narrativa de un conflicto sobre la misma sociedad o empresa transformada a S.A.S., esto es, empieza a relacionar controversias surgidas por el contrato a través del cual se transformó la sociedad de Ceciled LTDA a Ceciled S.A.S., como quiera que, la transformación en el tipo de sociedad no implica como tal el nacimiento de una nueva, sino que es la continuidad de la anterior, los conflictos derivados también de esta transformación deben surtirse con observancia de la cláusula compromisoria del contrato inicial. (sic)

- PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Se presenta como excepción previa la contenida en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, correspondiente al pleito pendiente entre las mismas partes, toda vez que actualmente existe un proceso judicial entre el señor José De Jesús Rodríguez Angulo (También como demandado) y el señor Yonis Jesús Flórez Mendoza (También como demandante).

El proceso del que se habla, está identificado con el radicado 20001-31-05-001- 2019-00199-00, el cual se tramita en el juzgado tercero civil del circuito de Valledupar, a través de la cual el señor Yonis De Jesús Flórez Mendoza busca que se obligue al señor José De Jesús Rodríguez Angulo a que cancele a su favor las obligaciones exigidas o contempladas en el acuerdo conciliatorio celebrado mediante ACTA No. 061 de fecha 29 de agosto de dos mil dieciocho (2018), mismo acuerdo del cual se reprocha y se reclama indemnizaciones en el trámite de este proceso.

Se debe recordar, que el proceso ejecutivo termina de manera material o real, cuando el pago de las obligaciones perseguidas se hace efectivo y no, con el auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Quiere decir lo anterior, que existe aún un conflicto pendiente entre las partes señaladas en este acápite, lo que conlleva a que prospere la excepción previa planteada.

CONTRA ARGUMENTOS. En el traslado de las excepciones la parte demandante, alegó:

- INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Expresa el apoderado de la parte demandante que en relación con este asunto, considerando que de la primera norma en cita, el traslado que de las excepciones previas se hace a la parte demandante, se formula para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados, entiéndase subsanada la presente

demanda en relación con el acápite del juramento estimatorio (en el escrito que se descurre traslado se hace una discriminación de las sumas pretendidas).

- INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Contesta la parte actora que no se comparte esta excepción, como quiera que tanto la solicitud de revocatoria del negocio jurídico consistente en el contrato de sociedad de fecha 07 de junio de 2019, por el cual se constituyó la sociedad comercial Jojeva S.A.S., como la responsabilidad solidaria que se endilga a los demandados JOSE DE JESUS RODRIGUEZ ANGULO, JOSE MARIO RODRIGUEZ BARRIGA, JESÚS ALBERTO RODRIGUEZ BARRIGA, VANESSA PAOLA RODRIGUEZ BARRIGA, ANDREA MARGARITA GONZALEZ LACOUTURE, la sociedad JOJEVA S.A.S, y la sociedad CENTRO DE CIRUGÍA LAPAROSCOPICA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA DEL CESAR S.A.S - CECILED, por los hechos de la demanda, no suponen la existencia de tipologías procesales especiales al interior del Código General del Proceso, ni en otra norma especial, lo cual implica que estos asuntos, se tramitarán conforme a las reglas general del proceso verbal.

Así las cosas, si el trámite de declaratoria de fraude pauliano, se somete a los ritos del proceso verbal declarativo y, adicionalmente, que el petitum indemnizatorio también.

- COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA.

A través de la presente excepción previa, amparada en el numeral 2° del artículo 100 del Código General del Proceso, pretende la parte demanda hacerle ver erróneamente a la judicatura, que los asuntos que se ventilan en el presente proceso, quedan circunscritos al mecanismo alternativo heterocompositivo de solución de conflictos (arbitramento), por estar, a su juicio anclado a la cláusula compromisoria prevista en los estatutos sociales de la sociedad comercial Ceciled LTDA.

Sin embargo, soslaya la parte demandada que, de conformidad con los hechos narrados en el libelo genitor, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

1.- Los hechos defraudatorios demandados, no guardan relación con el lícito y normal giro societario de la sociedad comercial Ceciled LTDA, luego entonces no puede cándidamente tenerlas relacionadas a la ejecución y liquidación de dicho contrato social.

2.- Varias de las partes vinculadas a la Litis del presente verbal declarativo no son socios de la sociedad comercial Ceciled LTDA., y, sin embargo, han dado lugar o participado en la defraudación al acreedor demandante y a los perjuicios ocasionados a la parte actora.

3.- Amen de lo indicado en el numeral 1° precedente y, especialmente, por lo expuesto en el subsiguiente numeral 2°, partes que son demandadas en el presente asunto, no son signatarias de la aludida clausula compromisoria. Resulta menester especificar, que cuando se habla de los efectos jurídicos de la cláusula arbitral se hace específicamente un señalamiento del consentimiento que da origen a esa cláusula junto con que la aplicabilidad de dicha cláusula solo recaerá para las partes signatarias de la misma.

De tal suerte que, ni la revocatoria por fraude pauliano, ni el fraude propiamente dicho al acreedor demandante, ni mucho menos la responsabilidad civil por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales generados en el presente asunto, pueden ligeramente ser atribuidos a una cláusula arbitral y pretender deferir así la competencia a un tribunal de arbitramento.

- PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Señala la parte pasiva de este conflicto, que se presenta la excepción previa la contenida en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, correspondiente al pleito pendiente entre las mismas partes, toda vez que actualmente existe un proceso judicial entre el señor José De Jesús Rodríguez Angulo (También como demandado) y el señor Yonis Jesús Flórez Mendoza (También como demandante).

El proceso del que se habla, está identificado con el radicado 20001-31-05-001-2019-00199-00, el cual se tramita en el juzgado tercero civil del circuito de Valledupar, a través de la cual el señor Yonis De Jesús Flórez Mendoza busca que se obligue al señor José De Jesús Rodríguez Angulo a que cancele a su favor las obligaciones exigidas o contempladas en el acuerdo conciliatorio celebrado mediante ACTA No. 061 de fecha 29 de agosto de dos mil dieciocho (2018), mismo acuerdo del cual se reprocha y se reclama indemnizaciones en el trámite de este proceso.

Sin embargo, esta excepción se cae tajante y raudamente por su propio peso si se tiene en cuenta que, una cosa son los derechos personales o créditos que el señor Yonis Flórez, demandó ejecutivamente en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 20001-31-05-001-2019-00199-00 que se tramita en este mismo juzgado y, otra, muy distinto los actos defraudatorios en que incurrieron los demandados para sustraerse del pago de dichas obligaciones.

Por demás, las pretensiones monetarias y los conceptos que a las mismas obedecen, según las suplicas de esta demanda, no son las mismas a las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en aquella ejecución civil; razón por la cual, se desdibuja completamente la figura del pleito pendiente, sin tener que escudriñar si quiera, sobre la naturaleza jurídica de la misma.

#### PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico que debe dilucidar es si debe declararse probada una o varias de las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Antes de entrar a analizar el caso concreto nos remitiremos a ciertas normas procesales que fundamentaran la decisión que se tomará en el asunto, así como a conceptos de la doctrina.

Acerca del tema de las excepciones el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso Parte General nos dice: *“La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas...”*

El artículo 100 del C.G.P enseña *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada...”

El artículo 101 del C.G.P. nos enseña: *“1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez. Si prospera la de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.”*

Las causales de excepción previa se encuentran taxativamente enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., por lo que no pueden las partes crear otras a las allí enumeradas.

En el caso en estudio las excepciones propuestas por la parte demandada, son:

- i) Inepta demanda por falta de los requisitos formales.
- ii) Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.
- iii) Compromiso o cláusula compromisoria.
- iv) Pleito pendiente entre las mismas partes sobre el mismo asunto.

Para resolver lo que corresponde, se refiere el Despacho a las excepciones de la siguiente manera:

En un primer término nos referiremos a las dos excepciones propuestas por el demandado José Mario Rodríguez Barriga que son Inepta demanda por falta de los requisitos formales (juramento Estimatorio) y por indebida acumulación de pretensiones.

Sobre la primera excepción de Inepta demanda por falta de juramento estimatorio, es poco lo que puede decir el Despacho en esta instancia, en tanto que dentro del término de traslado, la parte demandante, subsanó el juramento estimatorio, por lo que se declarará no probada esta excepción.

Inepta demanda, por indebida acumulación de pretensiones:

Tal como se transcribió anteriormente, esta excepción se fundamenta, en que a juicio del excepcionante las pretensiones segunda y quinta se excluyen, en tanto, no puede solicitarse la revocatoria de un negocio jurídico, a través del cual se creó una sociedad comercial y posteriormente solicitar que esa sociedad, sea condenada a pagar una indemnización.

*Art 88 C.G.P. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.*

Remitiéndonos al acápite de las pretensiones y confrontando las mismas, a las disposiciones contenidas en el artículo 88 del C.G.P., no avizora el Despacho, que estas sean excluyentes entre sí, pues teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, y la narración realizada en los fundamentos facticos, la una es consecuencia de la otra, aunado a que se cumple con los requisitos generales de que pueden tramitarse por el mismo procedimiento, es competente este Despacho para conocer de ellas todas etc., siendo así las cosas tampoco se declara probada esta excepción.

Compromiso o cláusula compromisoria:

Sobre esta excepción el tratadista Hernán Fabio Lopez Blanco en su obra Código General del proceso Parte General nos dice:

*“En efecto, los contratantes pueden pactar que en caso de surgir alguna diferencia en cuanto al futuro desarrollo del convenio celebrado, en vez de llevar ante un juez la decisión de los puntos controvertidos, como es lo normal, los someterán a la consideración de árbitros, es decir, de personas que no teniendo la investidura permanente de jueces hacen sus veces, por cuanto la decisión que tomen tiene los mismos efectos que la proferida por autoridad jurisdiccional ordinaria, pues los árbitros también detentan jurisdicción tal como lo indica el artículo 116 CP.”*

Lo primero que debemos tener en cuenta a fin de resolver esta excepción, es que nos encontramos en presencia de un proceso declarativo en el que se solicita la revocatoria de ciertos negocios jurídicos por fraude pauliano. Manifestando el demandante, *“Que todos los negocios y actos jurídicos reprochados y mencionados en hechos precedentes, tales como la constitución de la persona jurídica denominada JOJEVA S.A.S, el contrato de compraventa celebrado mediante Escritura Pública No. 1592 del 15 de agosto de 2019, y la suscripción del Pagaré No. 002 del 25 de septiembre de 2018, fueron realizados con el único propósito de frustrar y defraudar los derechos de crédito de mi poderdante y las utilidades sociales que injustificadamente le han sido retenidas y no pagadas.”*

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC 4468 del 9 de abril de 2014 M.P Fernando Giraldo Gutiérrez, al respecto dijo:

*“...1- La acción pauliana es la que se otorga a los titulares de un derecho de crédito para obtener la revocatoria de un negocio jurídico que les perjudica, realizado por sus deudores, con el fin de reconstruir el patrimonio de estos.” “El artículo 2491 del Código Civil que la consagra regula dos situaciones, ya sea que se trate de negocios onerosos, en los que corresponde al promotor “demostrar dos aspectos, que la doctrina ha precisado como: el eventos damni, es decir el daño sufrido y el Consilium fraudis, esto es, el concierto fraudulento, entendiéndose como tal el hecho de que los contratantes conocían el mal estado de los negocios del enajenante de un bien”, o gratuitos, respecto de los cuales “solo exige la ley la prueba del fraude del deudor y el daño sufrido por el acreedor, es decir, en este evento no es necesario establecer la existencia del denominado consilium fraudis”*

Nuevamente remitiéndonos a los fundamentos facticos y a las pretensiones de la demanda, no comparte el Despacho, los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada, en tanto la controversia planteada en este proceso no tiene su origen en la ejecución, liquidación o cualquier otra disputa contractual entre los socios de Ceciled LTDA, sino que por el contrario se refiere a los presuntos actos defraudatorios ejecutados por los demandados al conformar una sociedad, realizar una compraventa y suscribir un pagaré, por lo tanto a juicio del Despacho, no prosperará la excepción de cláusula compromisoria.

Pleito pendiente entre las mismas partes sobre el mismo asunto. Manifiesta el apoderado de la parte demandada *que “actualmente existe un proceso judicial entre el señor JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ ANGULO (También como demandado) y el señor YONIS JESÚS FLOREZ MENDOZA (También como demandante). El proceso del que se habla, está identificado con el radicado 20001-31-05-001- 2019-00199-00, el cual se tramita en el juzgado*

*tercero civil del circuito de Valledupar, a través de la cual el señor YONIS DE JESÚS FLOREZ MENDOZA busca que se obligue al señor JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ ANGULO a que cancele a su favor las obligaciones exigidas o contempladas en el acuerdo conciliatorio celebrado mediante ACTA No. 061 de fecha 29 de agosto de dos mil dieciocho (2018), mismo acuerdo del cual se reprocha y se reclama indemnizaciones en el trámite de este proceso."*

El tratadista Hernán Fabio López Blando nos dice: *"En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litisdependencia, la cual, como dice la Corte, se propone evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.*

*Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueran unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que vario la causa que determino el segundo proceso".*

Para resolver esta excepción, partimos del hecho, de que el proceso en estudio es de naturaleza declarativa verbal, donde la existencia del derecho inicialmente se torna incierta, hasta antes de que su certidumbre sea declarada mediante la sentencia, caso contrario sucede con el proceso ejecutivo, donde el derecho se encuentra inmerso en el título que se ejecuta, sea título valor o título ejecutivo.

Encontrándonos en el trámite de un proceso declarativo verbal, no podría decirse que hay pleito pendiente, respecto de un proceso ejecutivo, en tanto las pretensiones de uno y otro, son tangencialmente distintas, pues mientras que en el primero se busca la declaratoria de un derecho, en el segundo se ejecuta una obligación clara, expresa y exigible, es decir es claro que en el curso de los dos litigios (declarativo y ejecutivo) no hay identidad de pretensiones, por lo tanto a pesar de haber identidad de partes, no hay pleito pendiente.

Visto lo anterior, considera esta Judicatura que deben declararse no probadas las excepciones previas alegadas por la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO probadas las excepciones previas de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA, PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES SOBRE EL MISMO ASUNTO, propuestas por los demandados JOSE MARIO RODRIGUEZ BARRIGA y JOJEVA S.A.S. y JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ ANGULO, a través de apoderado judicial, respectivamente, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costa a la parte demandada (excepcionante), fijese como agencias en derecho la suma equivalente a 1 S.M.L.M.V., a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el Art.365 C.G.P. y Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS

C.G.V

**Firmado Por:**

**Marina Del Socorro Acosta Arias**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9227b2e8c1fda46d0deab2f2345e302816500bde93550792125b7264931232**

Documento generado en 08/05/2024 01:10:50 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**